



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-0003-00
RADICACIÓN FGN:	167987 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA:	BENILDA CETINA QUINTERO C.C. No. 60.342.507
BIENES OBJETO DE EXT.:	MEJORA CON FOLIO DE MATRICULA 260-75614, ubicado en la avenida 10 No. 23-84 y el Inmueble con CON FOLIO DE MATRICULA 260-15316
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto del Requerimiento de Extinción de Dominio presentado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional, sobre las mejoras realizadas en los terrenos identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-75614**, ubicado en la avenida 10 No. 23-84 y/o calle 25 10A-32 barrio Cuberos Niño, y con folio de matrícula **260-15316**, ubicado en la avenida 10 No. 24-92 del barrio Cuberos Niño, del municipio de san José de Cúcuta, en los que aparecen como titular de derechos la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.342.507 de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El presente proceso tiene su cimiento en la Resolución del seis (6) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)¹, en la cual la Fiscal Segunda Especializada, resuelva presentar requerimiento de Extinción de Dominio dentro del radicado 167987 contra los inmuebles ubicados en la avenida 10 No. 23-84, matrícula inmobiliaria **260-75614** y avenida 10 No. 24 - 92 folio de matrícula **260-15316** del barrio Cuberos Niño, del municipio de san José de Cúcuta, la cual fue recibida en este Juzgado el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)².

El veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017) esta judicatura profirió auto mediante el cual se Avoca conocimiento del juicio³ y en auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁴, se ordenó devolver el acto de requerimiento a la fiscalía 63 E.D. para que se subsane, reformulando la pretensión en cuanto a

¹ Ver folios 206 al 285 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

² Ver folios 1 y 2 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

³ Ver folio 4 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁴ Ver folios 86 al 88 del Cuaderno Original de la FGN No. 1



la pretensión de extinción de mejora registrada en el folio de matrícula **260-153616** o la extensión del terreno.

Empero, el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el fiscal 63 profirió orden de archivo y decreto el levantamiento de las medidas cautelares⁵.

Para nuevamente el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶, presentar resolución con *“requerimiento de extinción de dominio respecto de las mejoras realizadas sobre los inmuebles con folios de matrícula 260-75614, ubicado en la avenida 10 No. 23-84 BARRIO CUBEROS NIÑO Y 260-15316, ubicado en la avenida 10 No. 24-92 BARRIO CUBEROS NIÑO”*⁷.

Soportando la petición de acuerdo a los hechos relatados en la Resolución del 9 de abril de 2021, bajo el subtítulo de Fundamentos fácticos, así:

“En desarrollo de la labor investigativa tendiente a la erradicación de las ventas de alucinógenos en la ciudad, la Fiscalía en asocio con la Policía Nacional ha realizado registros y allanamientos en el sector barrio Cuberos Niño de Cúcuta. El día 30 de julio de 2012 se realizó allanamiento y registro en el inmueble marcado con el número 23-80, con resultado positivo para el hallazgo de sustancias estupefacientes en empaques plásticos tipo distribución, siendo capturada BENILDA CETINA QUINTERO, MARIBEL CETINA QUINTERO Y LUIS ALCIDES CAICEDO. El hallazgo fue relacionado así: 220 envolturas de papel mantequilla con una sustancia pulverulenta de color beige con características propias a la cocaína y sus derivados, 77 bolsas de cierre hermético con una sustancia granulada de color beige con características propias a la cocaína y sus derivados la cual se halló dispersa en un plato. Igual manera se hallaron elementos para la manipulación y embalaje de la sustancia.

Para el día 10 de junio de 2014, funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal MECUC, materializaron la orden de allanamiento y registro emanada de la FISCALIA URI, en el inmueble ubicado en la Avenida 9 No 23-80 barrio CUBEROS NIÑO de Cúcuta, siendo que la dirección de los inmuebles son Avenida 10 No 23-84 barrio Cuberos Niño y Avenida 10 No 24-92 barrio Cuberos Niño, donde incautaron 31.8 gramos de sustancia pulverulenta de color blanco, al realizarle la prueba identificación preliminar homologada arrojó POSITIVO para COCAINA Y SUS DERIVADOS, en la diligencia se produjo la captura de BENILDA CETINA QUINTERO, por errores en el procedimiento aunque positivo el hallazgo de sustancias estupefacientes en la residencia se decretó la legalidad de la captura.

*Dentro de la noticia criminal 540016106079-2012-81272-00, producto de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento CONDENÒ A LUIS ALCIDES CAICEDO, LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA, SANDRA MILENA CAICEDO CETINA y NAYLA SUSANA HOYOS URIBE”*⁸.

3. ACTUACION PROCESAL.

1. Oficio No. 012732 SIJIN –GIDES-25.10, del 04 de agosto de 2012, el Jefe de Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN-MECUC, presenta bien inmueble para extinción de dominio, ante la oficina de Asignaciones Fiscales Especializados Extinción de Dominio⁹.
2. Mediante resolución del 16 de enero de 2013, el Fiscal Octavo Especializado de Cúcuta, procede a decretar **FASE INICIAL** y en consecuencia Avoca conocimiento¹⁰.
3. En providencia del 20 de mayo de 2016, la Fiscal Segunda Especializada de Cúcuta ordena pruebas de acuerdo a lo previsto en la Ley 1708 de 2014¹¹.
4. Mediante Resolución del 17 de junio de 2016, la fiscal Segunda Especializada de Cúcuta, resuelve fijar provisionalmente la pretensión de Extinción de dominio

⁵ Ver folios 114 al 118 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁶ Ver folios 119 al 131 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁷ Ver folio 131 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁸ Ver folios 126 al 127 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹ Ver folios 2 al 6 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

¹⁰ Ver folio 7 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.

¹¹ Ver folio 94 del Cuaderno Original de la FGN No. 1.



dentro del radicado 167987 contra los inmuebles ubicados en la avenida 10 No. 23-84, matrícula inmobiliaria **260-75614** y avenida 10 No. 24-92 folio de matrícula **260-15316** del barrio Cuberos Niño, del municipio de san José de Cúcuta.

5. Mediante Acta de Comunicación Personal Ley 1708 de 2014, del 30 de junio de 2016, se comunicó a la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**, sobre la resolución de fijación provisional¹².
6. Mediante Acta de Comunicación Personal, ley 1708 de 2014, del 1 de julio de 2016 se comunicó al señor **LUIS RAMÓN PEÑARANDA** sobre la resolución de fijación provisional¹³.
7. El seis (6) de diciembre de 2016, la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, presentó Requerimiento de Extinción de Dominio¹⁴.
8. Mediante Acta de Comunicación Personal Ley 1708 de 2014, del 28 de diciembre de 2016 se comunicó al doctor **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, la resolución del 6 de diciembre de 2016¹⁵.
9. El 23 de enero de 2017, se remitió las diligencias del radicado No. 167987 al Juzgado Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta para surtir la etapa de juicio¹⁶.
10. El 24 de enero de 2017, mediante auto el Juzgado Avoca Conocimiento del Juicio del requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio¹⁷, el cual se notificó personalmente al afectado **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**¹⁸ y por aviso a la afectada **BENILDA CETINA QUINTERO**¹⁹, por estado a las demás partes e intervinientes, y finalmente fue publicado el edicto emplazatorio²⁰.
11. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta profirió auto²¹ que ordenó por Secretaría correr traslado a las partes e intervinientes conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 siendo notificado por estado y a su vez comunicado a las partes e intervinientes, fijándose el traslado por Secretaría el 3 de abril de 2017 y desfijándose el 7 de abril de 2017²².
12. Informe secretarial del 12 de junio de 2017²³, con pase al Despacho informando que venció el término del traslado común del artículo 141 ibídem.
13. En auto del 31 de agosto de 2017, este Juzgado ordeno Devolver el acto de requerimiento a la fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para subsanar reformulando la pretensión²⁴.

¹² Ver folios 241 y 242 Cuademo Original No. 1 FGN.

¹³ Ver folios 249 y 250 Cuademo Original No. 1 FGN.

¹⁴ Ver folios 266 y 285 Cuademo Original No. 1 FGN.

¹⁵ Ver folios 290 Cuademo Original No. 1 FGN.

¹⁶ Ver folios 1 y 2 Cuademo Original No. 1 de Juzgado.

¹⁷ Ver Folio 4 cuadernos 1 original del juzgado No. 1.

¹⁸ Ver Folios 16 del cuademo original del Juzgado No. 1

¹⁹ Ver Folios 28-29 y 39-41 del cuademo original del Juzgado.

²⁰ Ver Folios 52 al 55 del cuademo original del Juzgado.

²¹ Ver Folio 56 cuademo original del Juzgado.

²² Ver Folio 69 cuademo original del Juzgado

²³ Ver Folio 85 cuademo original del Juzgado

²⁴ Ver folios 86 al 88 Cuademo Original No. 1 de Juzgado.



14. Informe secretarial del 18 de junio de 2018, con pase al Despacho informando que se encuentra sobreseído el plazo razonable otorgado a la Fiscalía en auto interlocutorio del 31 de agosto de 2017²⁵.
15. El 22 de junio de 2018, mediante Auto se Dispuso requerir al Fiscal para que remita el requerimiento²⁶.
16. El fiscal 63 de Intervención temprana de Extinción de Dominio, mediante resolución del 29 de mayo de 2018, resolvió Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y proferir orden de archivo²⁷.
17. La Dirección Especializada de Extinción de Dominio Fiscalía 63, mediante Resolución de la fecha 09 de abril de 2021, resolvió presentar requerimiento de Extinción de Dominio respecto de las mejoras realizadas sobre los inmuebles con folios de matrícula **260 - 75614** ubicados en la avenida 10 No. 23-84, y matrícula inmobiliaria **260 - 15316** avenida 10 No. 24-92 del barrio Cuberos Niño, del municipio de san José de Cúcuta.
18. Informe secretarial del 09 de abril de 2021, paso al Despacho para continuar trámite²⁸.
19. El 28 de junio de 2021, se profirió por parte de este Juzgado Auto mediante el cual decreta y/o niega la práctica de pruebas en el juicio²⁹.
20. En auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado común para alegar de conclusión³⁰.
21. En memorial radicado ante este Juzgado vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2021, la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho presenta alegatos de conclusión³¹.
22. Informe secretarial del 23 de septiembre de 2021, en el cual se informa al Despacho que venció el traslado y pasa para dictar sentencia³².
23. La Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho Doctora **OLGA LUCIA SOCADAGUÍ MANOSALVA**, presenta alegatos de conclusión³³.

4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de Dos (02) bienes Inmuebles sometidos a registro identificados de la siguiente manera:

²⁵ Ver folio 101 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

²⁶ Ver folio 102 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

²⁷ Ver folio 114 al 118 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

²⁸ Ver folio 132 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

²⁹ Ver folio 133 al 139 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

³⁰ Ver folio 177 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

³¹ Ver folios 178 al 182 Cuaderno Original No.1 del Juzgado

³² Ver folio 183 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

³³ Ver folios 1179 al 182 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado



INMUEBLES					
No	UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN
1	Registrado en el Departamento de Norte de Santander, Municipio de Cúcuta, Vereda Cúcuta, Predio Urbano Avenida 10 No. 24-92 Barrio Cuberos Niño.	260-153616	Cúcuta – Norte de Santander.	BENILDA BETINA QUINTERO, C.C. 60.342.507.	
2	Registrado en el Departamento de Norte de Santander, Municipio Cúcuta, Vereda Cúcuta – Predio Urbano - Avenida 10 N 23-84 y/o Calle 25 10a-32 Barrio Cuberos Niño	260-75614	Cúcuta – Norte de Santander.	BENILDA BETINA QUINTERO, C.C. 60.342.507	GRAVAMEN HIPOTECARIO A NOMBRE DE JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ (anotación No. 8 FMI)

5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad Cúcuta, Norte de Santander, fijó Pretensión mediante Resolución del 09 de abril de 2021, invocando la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, expresando textualmente:

“ La Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio de la Unidad Seccional de Fiscalía y Seguridad ciudadana de Norte de Santander, a través del presente pronunciamiento FIJA DE MANERA DEFINITIVA LA PRETENSION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, con relación al bien identificado y localizado tal y como se consignó en el acápite de identificación del bien; presentara el requerimiento correspondiente y dispondrá solicitar de manera formal ante el Juez de Extinción de dominio de la ciudad se dé paso al respectivo INICIO DE JUICIO de extinción de dominio ”³⁴.

Exponiendo como fundamentos probatorios, los siguientes:

“Diremos entonces que habiéndose enmarcado el presente trámite en el numeral 5 de la Ley 1708/2014 que prescribe: “los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”. Encontramos que el nexo causal entre las acciones del afectado directo y el bien objeto de extinción surge de las noticias Criminales 540016106079201481959 Y 540016106079201281272 y la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en contra de LUIS ALCIDES CAICEDO, LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA, SANDRA MILENA CAICEDO CETINA Y NAYLA SUSANA HOYOS URIBE, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO EN CONCURSO CON TRAFICO DE FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES”³⁵.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Mediante auto de pruebas de fecha 28 de junio de 2021, se ordenó practicar y tener como pruebas entre otras las siguientes³⁶:

DE LA SOLICITUD DE LA AFECTADA SEÑORA BENILDA CETINA QUINTERO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL DR. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO:

1. Declaraciones extraprocerales de **MARIA ANGELA PEÑA CAICEDO, CARMEN GLADYS RIBE GTIERREZ y FAUSTINO MARTINEZ PINZÓN.**³⁷

³⁴ Ver folio 126 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

³⁵ Ver folio 128 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

³⁶ Ver folio 133 al 139 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

³⁷ Folios 74 a 76 cuaderno original del Juzgado No 1.



2. Acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento de fecha 21 de diciembre de 2012. Radicado No 54001-61060-79-2012-81272 N.I. 2012-1300³⁸ con el fin de que sirva para sustentar que la señora **BENILDA CETINA QUINTERO** fue sujeto de revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía.
3. **TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de los señores **MARIA ANGELA PEÑA CAICEDO, CARMEN GLADYS URIBE GUTIERREZ** y **FAUSTINO MARTINEZ PINZÓN**.

DE LA SOLICITUD DE AFECTADO SEÑOR JOSÉ ANGEL TUTA RAMIREZ A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL DR. NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ³⁹:

1. Copia auténtica de escritura pública No 0286 del 16 de octubre de 2013 otorgado por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta⁴⁰.
2. **TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de los señores **FAUSTINO MARTINEZ PINZÓN, BENILDA CETINA QUINTERO, JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, JORGE IVAN ROLON ROLON** y **CARLOS ALBERTO MONTES AMADO**.

DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

1. Oficio No 012732 SIJIN –GIDES- 25.10 de 4 de agosto de 2012 suscrito por Subintendente **JUAN CARLOS TRONCOSO** en su calidad de Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN-MECUC que incluye anexos de fotos de los inmuebles⁴¹.
2. Oficio No OA-0108 de 12 de marzo de 2014 de la Coordinadora de oficina de asignaciones de la Dirección de Fiscalías de Cúcuta por el cual allega al expediente el Oficio No 0127 del 12 de febrero de 2014 suscrito por **IGNACIO BLANCO** en su calidad de asistente de Fiscal II en respuesta a la solicitud de copias simples del RADICADO No 54001-6106079-2012-81272 por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de inmuebles, concierto para delinquir y utilización de menores en la comisión del delito, para que se le de radicación y sea asignado al Despacho correspondiente, a fin de que se inicie el trámite de extinción del derecho de dominio⁴².
3. Oficio S-2016/SIJIN GEDLA 25.10 de 7 de junio de 2016 suscrito por el Subintendente **RAFAEL SIERRA HERNANDEZ** en su calidad de Investigador Criminal SIJIN MECUC-, con anexos⁴³.
4. Folio de matrícula inmobiliaria No 260-153616⁴⁴.
5. Escritura pública No 2958 de Notaria 3º de Cúcuta⁴⁵.
6. Solicitud consulta IGAC⁴⁶.

³⁸ Ver folio 77 cuaderno original del Juzgado No 1.

³⁹ Folios 78-84 cuaderno original del Juzgado No 1.

⁴⁰ Folios 82-84 Cuaderno original del Juzgado No 1.

⁴¹ Ver folios 2 al 6 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁴² Ver folios 9 al 93 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁴³ Ver folios 95 al 98 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁴⁴ Ver folios 159 al 161 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁴⁵ Ver folios 163 al 168 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁴⁶ Ver folios 199 al 103 Cuaderno Original de la FGN No. 1



7. Inspección judicial a proceso con noticia criminal 540016106079-2012-81272⁴⁷.
8. Consulta Base de datos SPOA de noticia criminal 540016106079-2014-81959⁴⁸.
9. Oficio No NPC-290 de 02 de junio de 2016 suscrito por la Notaría Primera de Cúcuta Dra. **NELLY DIAZ CONTRERAS** mediante el cual allega la copia autentica de la escritura pública No 414 de fecha 25/02/1994 a nombre de **BENILDA CETINA QUINTERO**⁴⁹.
10. Copias de Fiscalía 22 Seccional de Radicado No 54001-6106079-2014-81959 contentivas de Oficio No S-2014/ MECUC-SIJIN 29.27 de fecha 29 de mayo de 2014 cuyo asunto es SOLICITUD DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO, suscrita por SI **JUAN CARLOS FUQUEN RODRIGUEZ** en calidad de funcionario Policía Judicial SIJIN MECUC. Incluye anexos: Declaración jurada con reserva de identidad- Sobre manila sellado, con el acta de reserva de identidad, Álbum fotográfico de inmueble, Noticia criminal SPOA⁵⁰.
11. Orden de registro y allanamiento Rad. No. 54001-6106079-2014-81959 de 30 de mayo de 2014 dentro de Rad. No. 540016106079-2014-81959 suscrita por **FISCAL CIRO RUIZ PALACIOS** de la URI Cúcuta, con firma de recibido de **JUAN CARLOS FUQUEN**⁵¹.
12. Informe de registro y allanamiento FPJ -19 de 10 de junio de 2014 suscrito por **SI JUAN CARLOS FUQUEN, PT JOLMMAN EDISON CORREA, PT DIEGO ANDRES CARVAJAL**. Radicado No 54001-6106079-2014-81959⁵².
13. Acta de registro y allanamiento FPJ-18 de 10 de junio de 2014 dentro de Radicado No 54001-6106079-2014-81959 suscrita por **BENILDA CETINA QUINTERO**⁵³.
14. Copias de proceso penal Radicado No 54001-6106079-2014-81959 obtenidas mediante acta de inspección suscrita por SI **BLUK RAFAEL SIERRA** 117379⁵⁴.
15. Copia de orden de allanamiento y registro de 2016/06/29 a inmueble resaltando entre varios radicados el No 167987 relacionado en el numeral 7 las direcciones Avenida 10 No 23-84 y Avenida 10 No 24-92 Barrio Cuberos Niño suscrito por **FISCAL MARTHA INES MORA FLOREZ 2º Especializada** de Cúcuta recibido por SI **BULK RAFAEL SIERRA** de Grupo de Policía de Extinción de Dominio de Cúcuta. Y su respectiva Informe de registro y allanamiento FPJ-19 de 29 de junio de 2016 de inmueble ubicado en avenida 10 No 24-92 CUBEROS NIÑO, Cúcuta, suscrita por SI **OSCAR FELIPE PEREZ CRUZ, SI VICTOR MANUEL ORTEGA BONILLA, PT JESUS ALBERTO DIAZ NIÑO**⁵⁵.
16. Informe de registro y allanamiento FPJ-19 de 29 de junio de 2016 de inmueble ubicado en avenida 10 No 23-84 CUBEROS NIÑO, Cúcuta, suscrita por PT

⁴⁷ Ver folios 104 al 156 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁴⁸ Ver folio 157 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁴⁹ Ver folios 170 al 172 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁵⁰ Ver folios 173 al 179 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁵¹ Ver folios 180 al 183 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁵² Ver folios 180 al 183 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁵³ Ver folio 186 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁵⁴ Ver folios 187 al 214 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁵⁵ Ver folios 236 al 239 Cuaderno Original de la FGN No. 1



ROJAS MONTAÑEZ JONATHAN DIDIER y PT SANCHEZ BERNAL MARLON STIVEN con Acta de registro y allanamiento FPJ 18 de 30 de junio de 2016⁵⁶.

17. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 30 de junio de 2016 mediante el cual se realizó Documentación Fotográfica⁵⁷.
18. Certificado de Libertad y Tradición de bien inmueble con FMI No. 260 - 153616 impreso el 23 de junio de 2016⁵⁸.
19. Certificado de Libertad y Tradición de bien inmueble con FMI No. 260 - 75614 impreso el 23 de junio de 2016⁵⁹.
20. Formato de calificación de constancia de inscripción impreso el 10 de agosto de 2018 de FMI No. 260 - 153616 y 260 - 75614⁶⁰.

DE OFICIO POR PARTE DE LA JUDICATURA:

Certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la pretensión extintiva de este trámite, allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Certificación de la Alcaldía Municipal el estado actual de deuda de impuestos sobre cada uno de los inmuebles y establecimientos comerciales objeto de este trámite.

7. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, Dra. **OLGA LUCIA SOCADAGUÍ MANOSALVA**, a través de Memorial allegado vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021 a las 3:13 pm, solicita se declare la Extinción del Derecho de Dominio respecto de las mejoras realizadas sobre inmuebles, con fundamento en la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, concluyendo que efectivamente los bienes eran destinados para cometer actividades al margen de la Ley como lo es el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, estableciéndose a través de las sustancias incautadas en el allanamiento, por lo que desde el punto de vista objetivo y subjetivo los inmuebles fueron utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas que merecieron la captura de la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**⁶¹.

8. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁶², Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35⁶³ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto a los bienes inmuebles con folio de matrícula

⁵⁶ Ver folios 244 al 248 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁵⁷ Ver folios 253 al 255 Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁵⁸ Ver folios 17-18 cuaderno original de Medidas cautelares de la Fiscalía

⁵⁹ Ver folios 15-16 cuaderno original de Medidas cautelares de la Fiscalía

⁶⁰ Ver folio 3 cuaderno anexo No 1 de la Fiscalía.

⁶¹ Ver folios 1179 al 182 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

⁶² Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No.

PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional". se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁶³ 35 Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".



inmobiliaria **260-75614**, ubicado en la avenida 10 No. 23-84 y las mejoras identificadas con folio de matrícula **260-15316**, ubicado en la avenida 10 No. 24-92 del barrio Cuberos Niño, del municipio de san José de Cúcuta, en los que aparecen como titular de derechos la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.342.507 de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

9. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

9.1. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

Ha dicho la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en materia de nulidad, lo siguiente:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte⁶⁴:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)»⁶⁵.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no observa esta judicatura situación alguna que pueda afectar ostensiblemente el debido proceso que rige la ritualidad consagrada en el Código de Extinción de Dominio, pese a que dentro del presente trámite la defensa sendas solicitudes de nulidad de lo actuado las mismas serán desatadas en el acápite de otras determinaciones.

9.2. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial lo siguiente:

“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social; es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos (...)

También debe resaltarse que esta acción, conforme señala igualmente la precitada disposición, es autónoma e independiente en relación con otras, en especial frente a la acción penal, ya sea que se hubiese iniciado

⁶⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

⁶⁵ Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Extensión de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).



*simultáneamente, o de aquélla que se hubiere desprendido, o en la que tuviera origen, pues no se trata de una pena ni del juicio de responsabilidad que pueda atribuirsele al afectado por actuaciones de carácter penal*⁶⁶.

Conforme a lo anteriormente citado, resulta apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, se expuso:

“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afinó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.

Límites impuestos desde la Constitución Política, indicándose que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*⁶⁷.

De igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Siendo interpretado el artículo en cita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

*“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social”*⁶⁸.

De otro lado, la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, a través de

⁶⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 28 de septiembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700059 01, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente **ALBERTO ROJAS RIOS**.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.



la cual se procura despojar de sus bienes a quienes se dedican a la ejecución de actividades delictivas. Tanto en la exposición de motivos como en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 14 ibídem, se dispuso:

“Las Partes en la presente Convención, profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. (...)

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, (...)

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, (...)”.

Como también es pertinente traer a colación los conflictos y afectaciones que ha traído el flagelo de las drogas a la sociedad colombiana, tema que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Honorable Corte Constitucional, *verbi gratia*, sentencia C-689 del 27 de agosto de 2002, en donde se plasmó:

“Al respecto cabe recordar, como se señaló en la Sentencia C-420 de 2000, que precisamente hay una amplia gama de derechos interferidos por el narcotráfico que no pueden simplemente desconocerse para hacer primar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quien decide consumir estupefacientes.

Al respecto dijo la Corte:

“Inicialmente la tipificación del tráfico de estupefacientes se ligó a la necesidad de proteger un bien jurídico en particular, la salud pública, postura esta que resultaba compatible con el deber que el constituyente impuso a toda persona de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad -Artículo 49, inciso final, de la Carta- y con el deber que le asiste a la persona y al ciudadano de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas -Artículo 95, numeral 2º-.

Pero luego ese ámbito de protección se amplió al punto que hoy ya no se trata sólo de un tipo penal orientado a proteger la salud pública sino también la seguridad pública y el orden económico y social. Lo primero, porque la alta rentabilidad del narcotráfico ha permitido que se convierta en la alternativa de financiación de grupos de delincuencia organizada, armados y jerarquizados que desvirtúan la premisa del monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de convivencia. Y lo segundo, porque en el tráfico de estupefacientes confluye cada vez más un desmedido ánimo de lucro, dispuesto a vencer todas las barreras, capaz de poner en circulación inmensos capitales y de generar inconmensurables riquezas que alteran dramáticamente las fuerzas económicas de los países afectados por ella.

De allí que en el narcotráfico no sólo se advierta menoscabo de bienes jurídicos que remiten a derechos ajenos, sino que confluyan también, de un lado, una indiferencia total por el daño causado a los titulares de tales derechos y, por otro, una capacidad corruptora que ha permitido incluso el cuestionamiento de los ámbitos de poder político interferidos por ella.”

Debe tenerse en cuenta, además, que al tenor del artículo 95 de la Carta, el primer deber de toda persona consiste en respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (art. 95, num. 1). Así mismo dicho artículo establece también como deber de la persona y del ciudadano el de “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. (art. 95, num. 2), y el artículo 49 superior, inciso final, impone a toda persona “ el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”. Precisamente las normas que penalizan el narcotráfico protegen ante todo ese bien jurídico”.

9.3. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Cabe advertir que las causales constitucionales no son plenamente objetivas, y demandan del administrador judicial una subjetiva valoración que permita satisfacer el nexo de relación causal entre el titular de derechos y las causales extintivas de dominio invocadas por el instructor.



Así lo tiene decantado la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al precisar lo siguiente:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”⁶⁹.

10. DEL CASO CONCRETO.

Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D) e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁷⁰.*

Conforme se viene señalando, se ha sentenciado:

“La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.

Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida”⁷¹.

De este modo, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”⁷², y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos*

⁶⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

⁷⁰ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁷¹ Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁷² LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.



fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones. Es decir, se observa que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁷³.

Sea lo primero señalar que el presente proceso de Extinción de Dominio recae sobre dos (2) bienes inmuebles en el que aparece como titular de Derechos la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**, por lo tanto, procederá el Despacho en el desarrollo de la presente sentencia a realizar el análisis y la relación de causalidad, entre los hechos actualizados por el persecutor y cada uno de los bienes.

10.1. BIEN IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260 – 153616 (MEJORAS)

10.1.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

En el presente caso se tiene que con oficio No. 012732 SIJIN –GIDES- 25.10 de 4 de agosto de 2012, suscrito por Subintendente **JUAN CARLOS TRONCOSO**, en su calidad de Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN-MECUC, se presentó algunos bienes inmuebles para la extinción de dominio:

“Ubicado en la AV 9 No 23-80 del barrio Cuberos Nino sector “PELE EL OJO”, dicho predio según lo que se pudo verificar durante las diligencias de allanamiento realizadas en el mismo, consta de 06 inmuebles o apartamentos, de los cuales solo el primero se encuentra con nomenclatura el primero con el número 23-80, dicho apartamento posee construcción en material de una sola planta, techo eternit, nomenclatura marcada en el contador de la luz 23-80, fachada de color naranja con verde, puerta y ventanas metálicas, pintadas de color blanco, tiene una escala de acceso a la entrada principal, en dicho predio se ubica otro apartamento con construcción de material en una sola planta, fachada de color naranja con franjas blancas, una puerta y una ventana principal metálicas pintadas de color blanco, sin nomenclatura visible, otro apartamento en material, techo eternit, fachada de color rosado con vivos blancos, puerta y venta principal metálicas pintadas de color blanco, sin nomenclatura visible, al igual que tiene una ventana metálica de color gris en la parte posterior, apartamento con construcción en material de una sola plata, techo eternit, fachada de color curaba con vivos rojas, puerta y ventana principal de color café en corrosivo, sin nomenclatura visible desocupada o no habitada inmueble y el ultimo apartamento construcción de material, fachada color azul con vivos blancos, puerta, rejas y ventana blanco, sin nomenclatura visible. Mediante labores de vecindario realizadas en el desarrollo de las diligencias de allanamiento se determinó preliminarmente que dicho predio es uno”⁷⁴.

Basando el informe en los siguientes antecedentes:

“En dicho inmueble mediante información de fuente humana y teniendo en cuenta los antecedentes en el sector de la curva pele el ojo reconocido por la venta de estupefacientes en menores cantidades, se inició investigación con el fin de identificar las personas y los inmuebles de este sector dedicados a la actividad esta actividad ilícita. Es así como mediante actuaciones de vigilancia a cosas y agente encubierto se logra identificar a 04 miembros de esta organización que se dedicaban a el expendio de estupefacientes en todos os apartamentos allanados en este predio, logrando captura mediante orden judicial a los señores LUIS ALCIDES CAICEDO cedula de ciudadanía 13.477.210, LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA cedula de ciudadanía 88.247.922. SANDRA MILENA CAICEDO CETINA cedula de ciudadanía 37.396.921, HUGO RODRIGEZ ATUESTA cedula de ciudadanía 1.090.410.222 y la captura en flagrando de BENILDA CETINA QUINTERO 60.342.507, MARIBEL CETINA QUINTERO CC 1.090.437.427 Y NAYLA SUSANA HOYOS URIBE CC 37.440.507, a quienes se les incauto además se les incauto 204 gramos de base de cocaína, lo anterior bajo noticia criminal No. 540016106079201281272”⁷⁵.

En el informe de registro y allanamiento con radicado No. 540016106079201281272, de fecha 30 de julio de 2012⁷⁶, se evidencia la captura de los señores **BENILDA CETINA QUINTERO, MARIBEL CETINA QUINTERO y**

⁷³ SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

⁷⁴ Ver folio 2 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁷⁵ Ver folio 2 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁷⁶ Ver folios 24 y 25 del Cuaderno Original de la FGN No.1



LUIS ALCIDES CAICEDO, en virtud de orden de captura No. 0334 y la incautación de:

- “220 envolturas en papel mantequilla con una sustancia pulverulenta de color beige con características propias a la cocaína y sus derivados
- 77 pequeñas bolsas con cierre hermético con una sustancia granulada de color beige con características propias a la cocaína y sus derivados
- 12 gramos de sustancia pulverulenta color beige con características propias a la cocaína y sus derivados la cual se halló dispersa en un plato
- 02 paquetes con bolsas plásticas transparentes con cierre hermético
- 01 colador plástico
- 03 platos de porcelana
- 01 cuchara metálica
- 01 cuchillo”.

Como lo manifestaron los miembros de la Policía judicial, el inmueble con dirección Avenida 9 No. 23-80, barrio Cuberos Niño, consta de cinco viviendas o apartamentos, los cuales fueron allanados el día 30 de julio de 2012 en cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal 3 seccional URI, reportándose la captura e incautación de sustancias en dos de las cinco casas o apartamentos que lo integran, de acuerdo con el informe ejecutivo con noticia criminal 540016106079201281272, del 01 de agosto de 2012⁷⁷, presentado por el investigador líder de la Policía Nacional, así:

Casa No. 1, no se realizaron capturas ni se incautaron materiales probatorios, elementos o evidencias físicas.

Casa No. 2, se realizó la captura del señor **HUGO RODRIGUEZ ATUSETA**, en cumplimiento a la orden del Juzgado Municipal Ambulante con funciones de control de garantías, por los delitos de destinación ilícita de mueble o inmueble, concierto para delinquir para expender estupefacientes y utilización de menor en la comisión de delitos.

Cabe destacar que esa situación no tiene nada que ver con lo que aquí se viene juzgando, es decir, que la captura del prenombrado obedece a otro proceso penal distinto al que relacionan a la afecta **CETINA QUINTERO**.

Casa No. 3, no se hallaron elementos materiales probatorios ni evidencias físicas ni se realizaron capturas.

Casa No. 4, se reporta lo siguiente: “Teniendo en cuenta los EMP/EF hallada durante la diligencia se procede a notificarle los derechos del capturado por los delitos de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes a las tres personas que se encontraron dentro del inmueble quienes se identificaron como la señora **BENILDA CETINA QUINTERO** identificado con C.C 60.342.507 de Cúcuta, la señora **MARIBEL CETINA QUINTERO** identificada con C.C 1.090.437.427 de Cúcuta, y el señor **LUIS ALCIDES CAICEDO** quien aporta y se identifica con cedula de ciudadanía N° 13.477.210 de Cúcuta a quien además de manera inmediata se le notifica que presenta orden de captura N° 0334 vigente por los delitos de Concierto para Delinquir para Expendir Estupefacientes, Destinación Ilícita de Inmueble, Utilización de Menores en la Comisión de Delitos, siendo así se Finaliza la diligencia siendo las 16; 45 horas del presente día realizando la respectiva acta de Registro y allanamiento, posteriormente son trasladados los capturados y EMP/EF para ser puesto a disposición de la fiscalía URI de turno”⁷⁸.

Casa No. 5, se incautaron elementos así: “sustancia pulverulenta de color beige con olor y características propias a la cocaína y sus derivados”, y se realizó la captura de “**NAYLA SUSANA HOYOS URIBE** identificada con cedula de ciudadanía No 37.440.507 de Cúcuta y **LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA** identificándose con cedula de ciudadanía No 88.247.922 de Cúcuta a quienes siendo las 16:10 se le notifica y materializan los derechos que tienen como capturados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, igualmente se le notifica al señor Luis Alexander Caicedo Cetina orden de captura

⁷⁷ Ver folios 32 al 39 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁷⁸ Ver folio 35 del Cuaderno Original de la FGN No.1



No 0335 emanada el día 30-07-2012 por el juzgado municipal ambulante con funciones de control de garantías por los delitos de destinación ilícita de bien inmueble, concierto para delinquir para expender estupefacientes y utilización de menores en la comisión de delitos”⁷⁹.

Del proceso penal que se originó con noticia criminal 540016106079201281272, se tiene que **LUIS ALCIDES CAICEDO** y **SANDRA MILENA CAICEDO QUINTANA** realizaron preacuerdo con la fiscalía en calidad de coautores a título de dolo por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles o inmuebles y uso de menores en la comisión de delitos; sin embargo, en atención a lo acordado, al señor **LUIS ALCIDES CAICEDO** le fue suprimido el cargo de Destinación ilícita de inmueble y a la señora **SANDRA MILENA CAICEDO QUINTANA** el cargo de uso de menores en la comisión de delitos⁸⁰.

A su vez la Sra. **NAYLA SUSANA HOYOS URIBE** preacordó la complicidad en el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes⁸¹, y, su turno, el señor **LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA** por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes⁸².

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta, mediante providencia del 2 de abril de 2013, profirió sentencia en virtud de preacuerdo en contra de los prenombrados⁸³.

Con las múltiples pruebas valoradas en el presente trámite, se tiene certeza que el predio que se identifica con el folio de matrícula **No. 260 – 153616**, fue utilizado y destinado para la comisión de conductas delictivas, y por esta razón queda demostrado el aspecto objetivo de la causal de extinción del derecho de dominio.

10.1.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Antes de entrar a determinar los componentes que permitan comprobar el aspecto subjetivo de la causal, es pertinente y tener certeza sobre la tradición del predio y establecer en cabeza de quién recae la propiedad como titular de derechos del bien inmueble que se identifica con folio No. **260-153616**.

Por ende, una vez analizados los informes de registro y allanamiento, y de acuerdo al oficio No. S-2016 / SIJIN GEDLA 25.10 dirigido a la Fiscal 2 Especializada en cumplimiento a orden de pruebas se reporta:

“PRIMERO: consultando la página web iqac.gov.co del instituto geográfico Agustín Codazzi, se procedió a verificar la avenida 9 No 23-80 barrio cuberos niño, donde se toma como referencia la avenida 9 No 24-92 barrio cuberos niño, se logra establecer que hacen parte del mismo Inmueble con matrícula inmobiliaria 260-153616.

*SEGUNDO: para el día 23 de mayo del año 2016, se realizó oficio No. 050699 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Público donde se solicita allegar copia del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No 260-153616, obteniendo respuesta donde anexan el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-153616, donde se logra establecer que la persona que aparecen como actual propietario del inmueble es la señora **BENILDA CETINA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No 60.342.507 y **LUIS ALCIDES CAICEDO CONTRERAS**”⁸⁴.*

Acontece que el inmueble relacionado en los informes de policía judicial que generó el proceso penal Rad. No. 540016106079201281272, hace parte del predio

⁷⁹ Ver folio 36 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁸⁰ Ver folios 115 al 121 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁸¹ Ver folios 125 al 131 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁸² Ver folios 132 al 138 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁸³ Ver folios 139 al 156 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁸⁴ Ver folios 95 al 104 del Cuaderno Original de la FGN No.1



distinguido con el folio No. **260 – 153616**, código predial 54001010202400001001, con un área de 336 metros cuadrados, donde se registra como titulares **BENILDA CETINA QUINTERO** y **LUIS ALCIDES CAICEDO CONTRERAS**, adquirido por compraventa, mediante escritura pública 2958 del 01 de agosto de 1997, en la Notaria 3 de Cúcuta⁸⁵.

Reiterando que de acuerdo a lo consagrado en la referida escritura pública el bien está construido sobre un lote de terreno ejido⁸⁶, adquirido por la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**, de compraventa realizada a la señora **MARIA CELINA SANDOVAL**.

El terreno ejido se define como “*aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad*”⁸⁷, atendiendo a ello, el Despacho mediante oficio No. JPCEEDC-00919 del 10 de noviembre de 2021⁸⁸ ofició a la Agencia Nacional de Tierras para que informara sobre la competencia que le asiste en la administración y adjudicación de terrenos baldíos, profiriéndose respuesta mediante oficio No. 20211031609581 del 29 de noviembre de 2021, manifestó:

“... lo dispuesto en la ley 41 de 1948, “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre terrenos ejidos y sobre Personeros Delegados”. Efectivamente, dicha norma dispone en su artículo 2 dispone:

“Artículo 2º. La administración de los terrenos ejidos tanto urbanos como rurales, corresponde al concejo municipal del distrito de su ubicación.

Esta administración podrán ejercerla los concejos municipales por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará”.

*En este orden de ideas, estudiando los hechos expuestos en la petición y la normativa aplicable al caso, se debe indicar que la Agencia Nacional de Tierras no tiene ninguna competencia sobre la administración de los bienes consultados, pues, en primer lugar, se trata de bienes inmuebles urbanos, siendo esta entidad encargada, entre otros asuntos, de administrar los predios rurales de la Nación. En segundo lugar, atendiendo la naturaleza de los inmuebles consultados, esto es, ejidos, su administración, por ministerio de la ley se encuentra en cabeza del Concejo Municipal, en este caso, de San José de Cúcuta”.*⁸⁹

Así mismo, se ofició a la Concejo Municipal de San José de Cúcuta quien traslado la petición a la Secretaria de Vivienda, emitiendo concepto en el que especifican que entre sus funciones NO esta contemplada la recuperación de Bienes ejidos, y que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son las autoridades de policiaacas entre otros, los inspectores de policía encargados de la restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205⁹⁰.

Trasladando la consulta a la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, como superior jerárquico de los inspectores de policía, quien señaló que no son ellos los llamados a adelantar procesos para la recuperación de terrenos ejidos.⁹¹

En efecto, conforme a los conceptos emitidos por los entes territoriales en cita, quienes claramente han manifestado no ser competentes para llevar a cabo la recuperación de los predios encartados, es decir, el folio de matrícula No. **260 - 153616** ubicado en la avenida 10 No. 24-92 del barrio Cuberos Niño, del municipio de san José de Cúcuta, serán susceptible de extinción del dominio por parte de esta judicatura.

⁸⁵ Ver folios 95 al 104 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁸⁶ Ver folios 164 y 165 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁸⁷ Definición de La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital <https://www.catastrobogota.gov.co/glosario/predios-ejidos>

⁸⁸ Ver folio 200 del cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁸⁹ Ver folio 202 del cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁹⁰ Ver folio 185 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁹¹ Ver folio 199 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1



Esto debido a que durante el desarrollo del juicio extintivo, la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**, no pudo desvirtuar la pretensión estatal, lo que hace evidente la relación de causalidad entre los propietarios del bien que incluye al señor y **LUIS ALCIDES CAICEDO CONTRERAS**, quien fue capturado y judicializado en virtud de preacuerdo como coautor a título de dolo de los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles o inmuebles (delito suprimido en atención a lo acordado) y uso de menores en la comisión de delitos⁹².

En su declaración juramentada rendida ante este Despacho, la afectada manifestó que laboraba desde tempranas horas de la mañana y por esta razón no podía estar pendiente de las actividades que realizaba su conyugue, apreciación que no es aceptada por esta judicatura, ya que es inadmisibles que viviendo bajo el mismo techo y manteniendo una relación sentimental con el señor **CAICEDO CONTRERAS**, desconociera la actividad ilícita que él y otros integrantes de la familia ejercían al interior del inmueble bajo examen⁹³.

En criterio de esta judicatura, salvo mejor apreciación, la afectada no cumplió rigurosamente con el principio de la carga de la prueba⁹⁴, la cual consiste en que la parte que se encuentre en mejores condiciones de probar sus afirmaciones corre con la obligación de presentar los medios de convicción que las soporten.

La doctrina más autorizada ocupándose de esta figura procesal sostiene lo siguiente:

“la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”⁹⁵.

Y la doctrina clásica patria, con extraordinaria sencillez define el instituto de la *Omnia Probandi*:

“Con esta expresión se quiere indicar la actividad correspondiente a cada una de las partes en la tarea de hacer conocidos del juez los hechos en la que basan sus afirmaciones de la demanda o de la defensa”⁹⁶.

Efectivamente, esta judicatura respetó cabalmente los derechos de la parte afectada al garantizarle su derecho a la presentación de pruebas que controviertan la pretensión del ente investigador. Sin embargo, no presentó, la afectada, a través de su abogado, prueba si quiera sumaria en favor de sus intereses.

Recuérdese que en interpretación del artículo 13 del CED le incumbe a la afectada el deber de aportar los medios de convicción en pro de su derecho de defensa, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional:

“No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúan la inferencia, probatoriamente fundada, del

⁹² Ver folios 115 al 121 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁹³ Ver video audiencia s folio No. 162

⁹⁴ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

⁹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213.

⁹⁶ ROCHA A., Antonio. La Prueba en Derecho, Ediciones Lemer, Bogotá, 1917, pág. 71.



Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes”⁹⁷.

Entonces, al no presentar pruebas que corroboren su dicho, de ignorar lo que acontecía al interior de su vivienda, está renunciando implícitamente a ese efecto verificador del medio de conocimiento de establecer la realidad de sus afirmaciones con la realidad⁹⁸ y, por ende, incumpliendo con la carga probatoria que ella debía satisfacer.

Por esta razón, para este Despacho es razonable y proporcional declarar la procedencia de la acción extintiva sobre el bien de marras.

10.2. BIEN IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260 – 75614.

10.2.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Con relación al bien que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **260 - 75614**, se tiene que mediante oficio No. S-2014 MECUC-SIJIN 29.27 del 29 de mayo de 2014⁹⁹, la policía judicial solicitó ante el Fiscal Tercero URI registro y allanamiento a una vivienda ubicada en la avenida 9 entre calles 24 y 25 del barrio Cuberos Niño, de la ciudad de Cúcuta, atendiendo la información suministrada por fuente humana con reserva de identidad.

El 30 de mayo de 2014 se llevó a cabo la diligencia de registro y allanamiento, capturando a la señora **BENILDA CETINA QUINTERO** e incautando 21 bolsas plásticas con cierre hermético que en su interior contenían sustancia pulverulenta con características y olores semejantes a la cocaína¹⁰⁰.

Sin embargo, en Audiencia Reservada de Legalización de Allanamiento y Registro (control posterior) de fecha 11 de junio de 2014, el Juez 3 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, declara la ilegalidad a la orden y procedimiento de allanamiento y Registro emitida por la fiscalía Tercera URI el día 30 de mayo de 2014, ordenando libertad inmediata de la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**¹⁰¹; en consecuencia, el Fiscal Veintidós Seccional de Cúcuta ordenó el archivo de la diligencia¹⁰².

Por consiguiente, y atendiendo los principios generales que rigen el procedimiento de la Acción Extintiva de Dominio, en especial el principio de autonomía e independencia que consagra el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014¹⁰³, muy a pesar de no haberse adelantado proceso penal por los hechos atrás señalados acaecidos en el inmueble con folio de matrícula **No. 260 – 75614**, sí es evidente que en ese inmueble se hallaron sustancias estupefacientes (positivo para cocaína y sus derivados pero bruto 31.8 gramos y peso neto 26.8 gramos, empaque 5 gramos)¹⁰⁴,

⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 5740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁹⁸ SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba, EJE, Buenos Aires, 1978, págs. 71.

⁹⁹ Ver folios 173 al 179 del Cuaderno Original de la FGN No.1.

¹⁰⁰ Ver folios 184 del Cuaderno Original de la FGN No.1.

¹⁰¹ Ver folio 209 del Cuaderno Original de la FGN No.1.

¹⁰² Ver folio 211 al 213 del Cuaderno Original de la FGN No.1.

¹⁰³ CED. - “Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley”.

¹⁰⁴ Ver folio 200 Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



que de acuerdo a información suministrada por fuente humana con reserva de identidad del 28 de mayo de 2014, se dio a conocer que integrantes de una familia se encargaban de “almacenar y distribuir sustancias estupefacientes (clorhidrato de cocaína y bazuco), sustancia que es comercializada por dosis a los consumidores de las mismas en el inmueble donde residen las personas anteriormente relacionadas.”¹⁰⁵.

Es así como se configura el aspecto objetivo de la causal Extintiva deprecada por el instructor:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional”¹⁰⁶.

Al ser hallado el “clorhidrato de cocaína y bazuco” al interior del inmueble de propiedad de la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**, se desconocen los deberes y obligaciones que como ciudadano le incumbe dar cumplimiento a la función social y ecológica de la propiedad, desentendiendo el deber de cuidado de su inmueble; máxime, como quedó plasmado en el acápite anterior, que la afectada no presentó ningún tipo de evidencia que pudiera corroborar sus afirmaciones y que desvirtuaran las pruebas aportadas por el instructor.

En consecuencia, para esta judicatura en el presente caso se reúnen todos los supuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales desde el aspecto objetivo de la causal imputada por el ente investigador, procediendo, hasta esta altura, su pretensión extintiva frente a los inmuebles que se identifican con folio de matrícula **260-153616** y **260-75614** de los que es titular de derechos la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**.

10.2.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

En cuanto al predio identificado con folio de matrícula No. **260-75614**, al realizar el estudio de títulos se tiene que el mismo corresponde a un predio urbano, con código catastral 5400101020255001400, identificado con dos nomenclaturas en la avenida 10 No. 23-84 y calle 25, 10ª - 32 barrio cuberos niño, determinándose en la anotación No. 3, compraventa de mejoras entre el señor **ZAPATA CASTAÑO JOSE LEONEL** a **MONTAÑEZ VILLAMIZAR LUIS ALFREDO**, en la anotación No. 4 el señor **MONTAÑEZ VILLAMIZAR**, adquiere por compraventa lote a **ABRAJIM PEREZ YAMILE** y a la Sociedad Tejar Santa Teresa S.A.¹⁰⁷

De igual manera en la anotación No. 5 se registra la compraventa entre **LUIS ALFREDO MONTAÑEZ VILLAMIZAR** y **BENILDA CETINA QUINTERO**, con lo que se concluye que la prenombrada es la propietaria del inmueble que se identifica con folio de matrícula **260-75614**.

Cabe resaltar que, al iniciar la Resolución del 09 de abril de 2021, con relación a la tradición del bien, la fiscalía manifiesta:

¹⁰⁵ Ver folio 178 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

¹⁰⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 15 de septiembre de 2020, Rad. No. 50001312000120160001601 (E.D. 265). M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

¹⁰⁷ Ver folios 174 al 176 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado



“Si bien es cierto que, el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-75614, 260 - 153616, es un lote de terreno ejido, es decir es del estado, se aclara que la pretensión de la Fiscalía es sobre las mejoras hechas sobre este predio”¹⁰⁸.

Para desvirtuar los hechos denunciados por la fiscalía y en virtud del derecho de defensa el apoderado judicial de la afectada radicó ante el despacho las declaraciones extra juicio de los señores **FAUSTINO MARTINEZ PINZON, MARIA ANGELA PEÑA CAICEDO y CARMEN GLADYS URIBE GUTIERREZ** quienes manifestaron conocer a la señora **CETINA QUINTERO** desde hacía varios años, como una persona responsable, honesta, trabajadora, cumplidora de sus deberes, nunca ha tenido problemas con los vecinos, servicial, quien trabaja haciendo aseos en casa de familia y tiene bajo su responsabilidad a sus cuatro nietos.

Sin embargo, estos testimonios no permiten desvirtuar los argumentos y el material probatorio arrojados al plenario por el investigador, ya que las condiciones sociales y personales de la señora **CETINA QUINTERO** no está en discusión, ya que la acción de extinción de dominio se sigue contra bienes y no contra sus titulares de derechos¹⁰⁹.

Se soporta la defensa del bien inmueble de propiedad de la afectada, con relación al predio que se identifica con folio de matrícula No. **260 - 75614**, se soporta en dos afirmaciones: en primer lugar, que está plenamente demostrado, según afirma, que la propietaria de los inmuebles es ajena a las conductas de sus familiares y que desconocía lo que allí se realizaba; y segundo lugar en el acta de fecha 11 de junio de 2014, en la cual el Juzgado 3 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, declaró la ilegalidad a la orden y procedimiento de allanamiento y Registro (control posterior)¹¹⁰ y se ordenó el archivo de la diligencia¹¹¹, señalando que por esta razón se demuestra que su prohijada es ajena a las conductas que le endilgó la fiscalía¹¹².

A su vez solicitó al Despacho se oficiara para conocer si reposa sentencia condenatoria a nombre de la afectada ante los respectivos juzgados de la jurisdicción penal en los radicados con noticia criminal 54001-6106976-2012-81272-00 NI 2013-0001 y 54001-61-06079-2014-81859 NI 214-2212, con lo que en su sentir se demuestra que no reposa condena alguna a nombre de la señora **CETINA QUINTERO** en estos radicados.

Corroborando con ello que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta, mediante providencia del 2 de abril de 2013, profirió sentencia en virtud de preacuerdo en contra de **LUIS ALCIDES CAICEDO, SANDRA MILENA CAICEDO QUINTANA, NAYLA SUSANA HOYOS URIBE y LUIS ALEXANDER CAICEDO CETINA**.¹¹³

Y con relación al proceso penal radicado con NUIC 54001-61-06079-2014-81859, quedó plenamente demostrado que el mismo fue archivado al declararse la ilegalidad de la orden de allanamiento y registro, *“pues la dirección del inmueble en la cual se ordenó practicar la diligencia corresponde a la avenida 9 calle 24 y 25, pero el registro se practicó en la avenida 10 N° 23 - 80 del barrio Cuberos Nino”¹¹⁴.*

¹⁰⁸ Ver folio 119 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁰⁹ C.E.D. *“Artículo 17. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”.*

¹¹⁰ Ver folios 209 del Cuaderno Original de la FGN No.1

¹¹¹ Ver folios 211 al 213 del Cuaderno Original de la FGN No.1

¹¹² Ver folios 70 al 73 del Cuaderno Original de la FGN No.1

¹¹³ Ver folios 139 al 156 del Cuaderno Original de la FGN No.1

¹¹⁴ Ver folio 212 Cuaderno original No. 1 de la FGN



En cuanto a la declaración bajo la gravedad de juramento que en etapa de juicio se recepcionó a la afectada, el día 18 de agosto de 2021, se tiene que en su testimonio manifestó que el señor **LUIS CAICEDO** era el propietario de los estupefacientes incautados, ya que ante la pregunta del Fiscal con relación a los hechos del allanamiento del año 2012 manifestó: *"en el 2012, encontraron droga, lo que dicen ellos"*, al indagar sobre quien compró esa droga o quien era el dueño de la droga, respondió: *"mi marido, yo no sabía"*, preguntando si el marido era el señor **LUIS ALCIDES CAICEDO** y ella responde: *si señor*¹¹⁵. Básicamente está aceptando que al interior de su vivienda su pareja sentimental se dedicaba al almacenamiento y venta de sustancias psicotrópicas.

Sin que con ello se aporten evidencias que demuestre que la señora **BENILDA** desconocía las actividades ilícitas que se realizaban en sus predios por parte de los miembros de su familia, pues manifiesta que laboraba entre las 7:00 de la mañana a las 6: 00 de la tarde¹¹⁶, siendo esta la razón por la que desconocía que actividades realizaban en su casa.

Por su parte, la señora **MARIA ANGELA PEÑA CAICEDO**, testigo de la defensa, manifestó que conoce desde hace varios años a la señora **BENILDA CETINA**, que se dedica a lavar y a planchar para el sustento de sus nietos y que no tiene información relacionada con los hechos porque se encontraba trabajando¹¹⁷, hecho este que solo sirve para corroborar una condición social de la afectada pero que nada aporta para consolidar sus afirmaciones tantas veces citadas.

En conclusión, no existe de duda sobre el uso y destinación ilícita que se le dio al inmueble, como también la conducta descuidada y permisiva de la titular de derechos del inmueble al no realizar maniobra alguna que pudiera impedir la venta de droga estupefaciente de manera ilegal; enmarcándose ineludiblemente la causal quinta contenida en el artículo 16 de la Ley 1708 sobre el bien inmueble que se identifica con folio de matrícula **260 – 75614**.

Por lo que este Despacho ordenará la pérdida del derecho de dominio sin contraprestación alguna del Bien Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **260- 75614**, ubicado en la Avenida 10 N 23-84 y/o Calle 25 10a-32 Barrio Cuberos Niño, de propiedad de la Afectada **BENILDA CETINA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 60.342.507 de Cúcuta, Norte de Santander, toda vez que sobre el mismo se configuraron hechos constitutivos en actividad ilícita y se incumplió con los principios de la propiedad privada y con los mandatos constitucionales.

11. OTRAS DETERMINACIONES

11.1 DE LA NULIDAD

El artículo 82 de la Ley 1708 de 2014, faculta al Juez para que en virtud del principio de celeridad las solicitudes de nulidad se resuelvan en la sentencia, reposando en el expediente a folio 31 del cuaderno original del juzgado, memorial radicado el día 20 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, apoderado judicial de la parte afectada, solicitando nulidad del proceso al considerar que en la etapa inicial no se vinculó ni se notificó a terceros indeterminados:

¹¹⁵ Ver video audiencia minuto 21, 30 segundos al minuto 21, 50 segundos folio No. 162

¹¹⁶ Ver video audiencia minuto 17, 07 segundos al minuto 17, 30 segundos folio No. 162

¹¹⁷ Ver video audiencia testimonio folio No. 162 reverso



“(…) se decrete la Nulidad por violación al debido proceso y se proceda a Vincular a los Terceros indeterminados, rehaciéndose el proceso a la etapa de FASE INICIAL consagrada en el artículo 116 y 117 de la ley 1708 de 2.014”¹¹⁸.

Sin embargo, para la fecha de presentación de la primera solicitud, ante el Despacho, esto es el 20 de febrero, el proceso se encontraba en términos para surtir la notificación por aviso con noticia suficiente del auto que avoca conocimiento del juicio conforme el artículo 139 del C.E.D.¹¹⁹, tal como se ordenó mediante auto del 13 de febrero de 2017¹²⁰, realizándose el 15 de febrero de la misma anualidad¹²¹.

Para el 3 de marzo de 2017¹²², el Despacho mediante auto de trámite ordena emplazamiento a quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, así como a terceros indeterminados, conforme el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014.

Tal como lo manifestó esta judicatura en el acápite de Legalidad de la Actuación, no se avizora situación irregular alguna que invalide lo actuado, pues es claro que se cumplió a cabalidad el rito procesal de la Ley 1708 de 2014. Entonces, contrario a lo manifestado por la respetada defensa, esta judicatura sí cumplió de forma irrestricta el proceso de notificación de los sujetos procesales e intervinientes especiales.

Por esta potísima razón no le asiste razón al apoderado judicial y no existe vulneración alguna de derechos fundamentales o desconocimiento del debido proceso de extinción de dominio pregonado por la defensa.

11.2. HIPOTECA del señor JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ

El 25 de enero de 2017¹²³, se notificó personalmente del auto que avoca conocimiento de juicio al señor **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**, quien manifiesta tener intereses patrimoniales sobre el predio que se identifica con folio de matrícula No. **260 – 75614**, y su apoderado el Doctor **NELSON BARBOSA**, en memorial radicado el 7 de abril de 2017¹²⁴, durante el término de ejecutoria del artículo 141 del CED, depreca del Despacho nulidad bajo el siguiente supuesto fácticos:

*“La violación al debido proceso planteada en esta instancia procesal resulta respecto de los derechos que le asisten conforme a los numerales 2º y 3º del artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, a mi poderdante **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**, como directo afectado con la presente actuación o solicitud de Extinción de Dominio, teniendo en cuenta que la señora **BENILDA CETINA QUINTERO** celebró con mi mandante contrato de **HIPOTECA** el día 16 de Octubre de 2013, mediante Escritura Pública No. 02846 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta del bien inmueble ubicado en la Avenida 10 No. 23-84 Barrio Cubero Niño y 7o Calle 25 No. 10º-32, es decir ochos (sic) meses antes del Registro y Allanamiento celebrado el día 10 de Junio de 2014, en el cual se produjo su captura, otorgándosele la libertad inmediata en audiencia concentrada por el señor Juez Tercero de Control de Garantías, al encontrar procedimiento ilegal violatorio de los derechos fundamentales”¹²⁵. (Destacado en el original).*

El argumento de la respetada defensa se contrae en señalar que es irregular el acto de la Fiscalía de presentar el Requerimiento de un inmueble de una persona que no tiene en su contra ningún tipo de investigación penal.

¹¹⁸ Ver folios 70 al 73 Cuaderno Original No. 1 del juzgado

¹¹⁹ C.E.D. “ARTÍCULO 139. AVISO. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55A del presente código”.

¹²⁰ Ver folio 26 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹²¹ Ver folio 29 reverso del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado No. 1

¹²² Ver folio 42 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹²³ Ver folio 16 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹²⁴ Ver folios 78 al 81 del Cuaderno Original No.1 del Juzgado

¹²⁵ Ver folios 78 y 79 del Cuaderno Original No.1 del Juzgado



Sin embargo, para esta judicatura dicho argumento se queda huérfano ante la naturaleza autónoma e independiente de la Acción de Extinción de Dominio:

“Art. 18.- Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad (...)”.

Característica que ya había sido puesta de presente por el Guardián de la Constitución:

“La extinción del dominio es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”¹²⁶.

Postura corroborada posteriormente en la ya citada sentencia C-740 de 2003:

*“**Es una acción autónoma e independiente** tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”. (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., siguiendo la jurisprudencia en cita, ha enfatizado:

“Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo; en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones”¹²⁷.

Siendo así las cosas, es claro que la pretendida solicitud de nulidad carece de vocación de éxito por lo que no serán tenidos en cuenta los argumentos planteados en el escrito petitorio de nulidad, toda vez que la acción extintiva no depende de ninguna otra clase de proceso por lo que no existe en esta especialísima jurisdicción prejudicialidad tal como parece plantearlo la defensa.

De otro lado, la defensa solicitó que se reconozca en su poderdante la titularidad de derechos, que se acceda a sus pruebas y a las observaciones realizadas al escrito de requerimiento elevado por la Fiscalía.

Manifiesta el apoderado:

*“El señor **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**, al celebrar el contrato de hipoteca con la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**, el día 16 de octubre de 2013, mediante Escritura Pública No. 02846 ante la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la **AVEINA 10 No. 23-84 BARRIO CUBEROS NINO y/o Calle 25 No. 10A-32**, tal como consta en el folio de matrícula No. 260- 75614 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, lo hace amparado bajo los postulados de la buena fe, pues su actividad comercial y de donde provienen sus ingresos para su sustento y de su familia es constituir hipotecas a su favor, da soluciones económicas a quienes lo requieran, en este caso la señora **BENILDA CETINA QUINTERO**, requirió de sus servicios y celebro un contrato de mutuo o préstamo de consumo por la cantidad de **DIEZ MILLOES DE PESOS (\$10.000.000) M/LEGAL**, sobre el bien inmueble objeto de la solicitud de*

¹²⁶ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹²⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 11 de diciembre de 2020, Rad. No. 110013120002201500039 02 (E.D. 171.02), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



*extinción de dominio, ocho meses antes de su Registro de Allanamiento al inmueble, es decir, mi poderdante desconocía en absoluto su presunta destinación*¹²⁸. (Destacado en el original).

Nótese que al revisar detalladamente el Certificado de Folio de Matrícula **260-75614**, se puede leer en la anotación No. 6 del 23/8/2012, con Radicación 2012-260-6-20049, *“medida cautelar prohibición judicial, para enajenar durante los seis meses siguientes, hasta que otra autoridad se pronuncie al respecto rad. RAD. 2012-81272 N.I. 2012-1300”*¹²⁹, anotación que fue cancelada el 3 de septiembre de 2013¹³⁰.

Por lo tanto, para esta agencia judicial el señor **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**, actuó de manera diligente revisando, antes de realizar la transacción comercial, que el predio no tenía limitación alguna al dominio, pues como lo manifiesta el apoderado la transacción se materializó mediante la escritura pública No. 2846 del 16 de octubre de 2013 y se registró el 1 de noviembre de 2013.

Lo que significa que para esa fecha ya se había ordenado cancelar la afectación al dominio que contenía el referido instrumento público; además el segundo allanamiento sobre el inmueble afectado se produjo el 10 de junio de 2014, siete meses después de la anotación, y con relación a la suspensión del poder dispositivo de dominio en virtud del proceso de extinción se tiene que la misma fue registrada el 20 de junio de 2016.

Es claro que el artículo 7 la Ley 1708 de 2014¹³¹ predica el respeto de los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa, exigiéndose de ellos que actúen con diligencia y prudencia, así lo ha decantado la Jurisprudencia más autorizada al señalar:

*“Adicionalmente, la buena fe y la diligencia que puede exigirse de los terceros adquirentes se predica exclusivamente de los bienes objeto de la operación jurídica, más no de las personas que les transfieren el dominio. En efecto, cuando una persona pretende adquirir un bien, le corresponde cerciorarse de la condición jurídica de este último para establecer la historia y la cadena de títulos y tradiciones, más no indagar sobre la historia o las condiciones personales de quien le transfiere el respectivo inmueble, máxime cuando en muchas ocasiones la transferencia ocurre cuando el propio Estado no ha podido acreditar ni sancionar la realización de actividades ilícitas”*¹³². (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se ordenará a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S** reconozca al señor **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13. 241.064 de Cúcuta, lo adeudado por la señora **BENILDA CETINA QUINTERO** en virtud del gravamen hipotecario que recae sobre el predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-75614**, ubicado en la Avenida 10 N 23-84 y/o Calle 25 10a-32 Barrio Cuberos Niño de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

11.3. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEJORAS EN SUELO AJENO

El Despacho ordenará a la Superintendencia de Registro y Notariado para que se realicen las acciones legales pertinentes para que se proceda a cancelar la inscripción de las mejoras en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. **260-153616**, ubicado en la avenida 10 No. 23-84 barrio Cuberos Niño, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

¹²⁸ Ver folio 79 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹²⁹ Ver folio 173 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹³⁰ Ver folio 176 al 179 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado, anotación No. 7.

¹³¹ CED. – “Artículo 7. – Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”.

¹³² Corte Constitucional Sentencia C-327 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la Extinción del Derecho de Dominio sobre las mejoras construidas en el terreno ejido que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-153616**, ubicado en la avenida 10 No. 23-84 barrio Cuberos Niño, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. **BENILDA CETINA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 60.342.507 de Cúcuta, Norte de Santander, conforme los argumentos expuestos en la parte resolutive, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio del Bien Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **260- 75614**, ubicado en la Avenida 10 N 23-84 y/o Calle 25 10a-32 Barrio Cuberos Niño, de propiedad de la Afectada Sra. **BENILDA CETINA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 60.342.507 de Cúcuta, Norte de Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – DTO. DE NORTE DE SANTANDER**, para que inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sobre las mejoras construidas sobre el predio ejido que se identifican con Folio de Matrícula No. **260-153616** ubicadas en la avenida 10 No. 24-92 y del Bien Inmueble Identificado con Folio de Matrícula No. **260- 75614** ubicado en la Avenida 10 N 23-84 y/o Calle 25 10a-32 Barrio Cuberos Niño, de propiedad de la Afectada Sra. **BENILDA CETINA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 60.342.507 de Cúcuta, Norte de Santander.

QUINTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - S.A.S**, para que una vez se disponga del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **260-75614** se reconozca el saldo adeudado de acuerdo a lo señalado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** en favor de **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**.

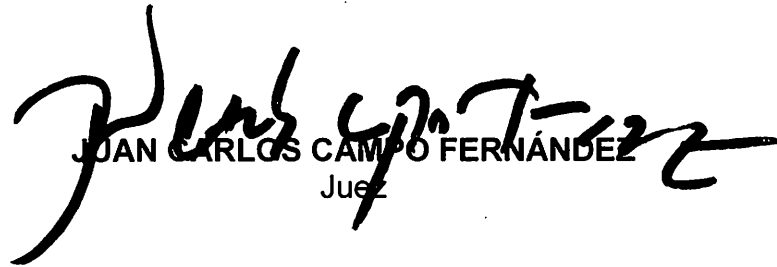
SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia a la Superintendencia de Notariado y Registro para que proceda a cancelar la inscripción de las mejoras en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. **260-153616**, ubicado en la avenida 10 No. 23-84 barrio



Cuberos Niño, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, conforme a lo señalado en el acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez